



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3727

Miércoles 12 de Junio de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea á las inmediatas órdenes del ministro de hacienda una comision temporal que se ocupará esclusivamente en la calificacion de la capacidad, conocimientos y demas circunstancias personales que reúnan los empleados de todas clases dependientes del mismo ministerio que actualmente se hallen cesantes, con sueldo del estado ó sin él.

No estan sujetos á esta calificacion los que hayan desempeñado en propiedad destinos superiores de la administracion, desde la clase inclusive de intendentes de provincia; quedando á cargo del ministro de hacienda el examen de sus circunstancias para determinar los que de ellos hayan de volver al servicio activo.

Art. 2.º Se compondrá esta comision de un presidente y cuatro vocales, el primero de la clase de gefes superiores de la administracion, y los últimos de la de intendentes, con el número además de los auxiliares que el ministro del ramo juzgue necesarios, debiendo unos y otros gozar por solo el tiempo que dure este cometido, además del haber de su cesantía, de una asignacion proporcionada, con cargo al artículo único, capítulo 17, seccion 9.º del imprevisto del presupuesto de hacienda.

Art. 3.º Los gefes de todas las dependencias de la administracion central y provincial evacuarán sin demora los informes que les pida la comision, facilitándole cuantos datos y noticias sean necesarios para la mayor exactitud en sus calificaciones. Igualmente evacuarán los pedidos de la comision las autoridades no dependientes del ministerio de hacienda.

Art. 4.º La comision examinará y calificará:

1.º Los conocimientos y capacidad que los cesantes hubieran acreditado en cada uno de los diferentes empleos de la carrera de hacienda que hayan servido, con expresion de todos ellos, y del tiempo que los desempeñaron.

2.º La aplicacion, celo y laboriosidad que hayan mostrado en el servicio.

3.º Su capacidad fisica, edad y estado de salud.

Art. 5.º Como resultado de la calificacion respecto de las circunstancias indicadas en el artículo anterior, y de la moralidad y pureza indispensable para toda clase de empleos, la comision propondrá al ministerio de hacienda la clase de destinos para que respectivamente juzgue que sean á propósito los cesantes á quienes califique segun los conocimientos y capacidad que hayan demostrado en cada uno de los ramos de la administracion económica.

Art. 6.º La comision abrirá desde luego los oportunos registros, donde con la debida claridad y exactitud consten todas las circunstancias y la historia oficial del empleado cesante, con las observaciones que fueren conducentes al objeto de su calificacion.

Art. 7.º Tan luego como quede instalada la comision, se pasarán á la misma por los directores generales y demas gefes de la administracion central y provincial las hojas de servicio de los empleados cesantes, y los expedientes y documentos que existan y fueren necesarios para la mas exacta calificacion.

Art. 8.º Todos los empleados cesantes sin haber del tesoro que aspiren á volver al servicio activo presentarán á la comision en el término de dos meses, contados desde esta fecha, sus hojas de servicio, solicitando su calificacion de capacidad, debiendo en las instancias que hagan sobre colocacion expresar que lo han verificado.

Art. 9.º La comision pasará mensualmente á dicho ministerio nota de las calificaciones que hubiere hecho, con arreglo á lo establecido en el art. 4.º, distinguiendo los que sean cesantes con goce de haber, y los que no lo disfruten por falta del suficiente número de años de servicio, á fin de tenerlos presentes en las propuestas y provisiones que se hagan de los destinos vacantes, con ar-

regio á lo prevenido en el real decreto de 7 de setiembre de 1849.

Art. 10. Una instrucción particular determinará cómo hayan de subdividirse entre los individuos de la comisión los trabajos que quedan á esta atribuidos.

Dado en palacio á 3 de junio de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Reales órdenes.

La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el encargo de presidente de la comisión calificadora de la capacidad, conocimientos y circunstancias de los empleados cesantes, creada por real decreto de 3 del actual, á D. José Crozat y Gimeno, administrador general que fue de bienes nacionales, y para vocales á los intendentes D. José Codecido, D. Ramon Barbaza, D. Domingo de Castro y Pinilla y D. Manuel Nieto y Rojo, los cuales disfrutarán, á mas de su haber pasivo, la asignación de 6000 rs. anuales, declarada como máximo para esta clase de comisiones, con cargo al artículo único, capítulo 17, sección 9.ª del imprevisto del presupuesto de hacienda, y con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del real decreto citado.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general del tesoro público.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la reina de las dudas consultadas por V. I. en 31 de enero último que han ocurrido en algunas provincias al tratar de dar cumplimiento al art. 9.º del real decreto de 28 de diciembre anterior, sobre si el ingreso en el tesoro de la octava parte de comisos que disfrutaban los subdelegados ha de entenderse de las causas que se inicien desde 1.º de enero de este año, ó de todas las que se hallen pendientes de liquidación y reparto, se ha servido declarar que de todas las aprehensiones de contrabando y defraudación hechas hasta 31 de diciembre último corresponde íntegra le octava parte á los que desempeñaban las intendencias, aun cuando los fallos de las causas sean posteriores á dicha fecha, pues que el derecho á este premio cesó por las aprehensiones verificadas y que se verifiquen desde 1.º de enero de este año.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de sanidad.—Circular.

Existiendo en España con gran abundancia manantiales de aguas minero-medicinales, y siendo estos unos agentes curativos, cuya aplicación no puede ser indiferente, han llamado constantemente la atención del gobierno de S. M., quien ha procurado dotarlos de directores interinos, siempre que lo reclamaba su impor-

tancia. Pero como no todos exijan una dirección facultativa por la escasa y dudosa virtud de sus aguas, ya por el corto número de enfermos concurrentes á ellas, S. M. la reina, de acuerdo con lo espuesto por el consejo de sanidad en 15 de mayo último, ha tenido á bien declarar las reglas siguientes:

1.ª Para la creación de las direcciones interinas de baños minerales se instruirá expediente por los gobernadores de provincia, quienes lo elevarán oportunamente á este ministerio.

2.ª Dichos expedientes se promoverán únicamente á instancia.

Primero. De los alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción broten las aguas minerales, si pertenecen á sus bienes de propios.

Segundo. De los dueños de las aguas, con anuencia del alcalde, si no se ha hecho por aquellos ningun gasto para construir baños ú hospederías, y sin ella cuando se haya empleado mas de 20,000 reales con dicho objeto.

Y tercero. De algun médico que haya estudiado física, química y medicinalmente las aguas, y presente al gobernador de la provincia una memoria sobre ellas, calificada ventajosamente por la junta provincial de sanidad.

3.ª En el expediente se acreditará:

Primero. La virtud medicinal de las aguas, comprobada por una experiencia mas ó menos larga.

Segundo. La concurrencia para beber aquellas ó bañarse de personas de fuera del pueblo en cuya jurisdicción se encuentran.

Tercero. La existencia ó falta en el radio de una legua de un médico titular que asista á los bañistas.

Cuarto. Los medios que haya para bañarse metódica y cómodamente.

Quinto. Si existe hospedaje, mas ó menos cómodo, cerca de la fuente, ó baños, ó en el pueblo mas próximo.

Y sexto. Si hay ó no en la provincia aguas minerales de igual clase con dirección facultativa, y á qué distancia se hallan.

4.ª Los indicados extremos se justificarán; el primero y sexto con un informe razonado del Subdelegado de sanidad del partido á que corresponda el territorio de las aguas, y el segundo, tercero, cuarto y quinto con una certificación del alcalde del pueblo.

5.ª Formado el expediente, el gobernador oirá sobre él á la junta provincial de sanidad, y lo elevará al ministerio de la gobernación con su dictámen motivado.

6.ª El consejo de sanidad examinará el expediente y dará su parecer al gobierno.

Y á fin de que se establezca la uniformidad conveniente en este importante ramo del servicio público, ha tenido S. M. á bien disponer que se sujeten á las preinsertas reglas todas las direcciones interinas que actualmente existen, para lo cual instruirá V. S. el oportuno expediente respecto de las de esa provincia, elevándolo para su resolución á este ministerio.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: A fin de que puedan satisfacerse los créditos que resultan á favor del banco de Fomento en su cuenta del empréstito de 200 millones por las cantidades entregadas y por las que importan las obras de caminos que tiene construidas, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que haciéndose uso de la autorizacion concedida por la ley de 9 de junio de 1845, se lleven á efecto las disposiciones siguientes:

1.º Se procederá á la emision de 80 millones de reales en acciones al portador de á 4000 rs. cada una con interés de 6 por 100 al año, y amortizables periódicamente por sorteo, las cuales se entregarán al banco de Fomento en pago de sus referidos créditos competentemente justificados.

2.º Las acciones se emitirán con fecha 1.º de abril próximo, autorizándose en nombre de este ministerio con la firma de V. S., del jefe de la contabilidad, y del pagador del mismo, y llevando el talon, sellos y contraseñas correspondientes para comprobar su legitimidad.

3.º Del crédito comprendido en el presupuesto de gastos del estado con aplicacion á obras de nueva construccion y reparacion de carreteras, se consigna para los pagos de que se trata la suma anual de 6 millones de reales, destinándose para amortizacion la cantidad que de dicha suma resulte disponible despues de satisfechos los intereses.

4.º El pago de estos se verificará por anualidades vencidas el dia 1.º de abril de cada año, á contar desde el de 1851.

5.º La amortizacion se satisfará anualmente el dia 1.º de octubre, pero no tendrá lugar ni en el presente año ni en el inmediato.

6.º Para mayor facilidad de los sorteos se verificarán estos por decenas, de modo que la extraccion será sobre los números referentes á las que contienen las acciones que hayan de sortearse, amortizándose por cada número que se estraiga la decena que le corresponda; es decir, que si saliere el número uno, se amortizarán las acciones del uno al diez; si el dos, las comprendidas del once al veinte; si el tres, las del veinte y uno al treinta, y así sucesivamente.

7.º Por consiguiente, los años de amortizacion y el número de acciones estinguidas en cada uno serán como sigue: en el año de 1852 trescientas; en 1853 trescientas diez; en 1854 trescientas cuarenta; en 1855 trescientas cincuenta; en 1856 trescientas ochenta; en 1857 cuatrocientas; en 1858 cuatrocientas treinta; en 1859 cuatrocientas cincuenta; en 1860 cuatrocientas ochenta; en 1861 quinientas; en 1862 quinientas cua-

renta; en 1863 quinientas setenta; en 1864 seiscientas; en 1865 seiscientas cuarenta; en 1866 seiscientas ochenta; en 1867 setecientas veinte; en 1868 setecientas sesenta; en 1869 ochocientas diez; en 1870 ochocientas cincuenta; en 1871 novecientas diez; en 1872 novecientas sesenta; en 1873 mil veinte; en 1874 mil ochenta; en 1875 mil ciento cuarenta; en 1876 mil doscientas veinte; en 1877 mil doscientas ochenta; en 1878 mil trescientas sesenta, y en 1879 novecientas diez, resto.

8.º A las acciones amortizadas se les abonará el semestre de intereses desde 1.º de abril anterior.

9.º Los sorteos se celebrarán con las mismas formalidades que los de las acciones procedentes de los empréstitos para las carreteras de la Coruña y Valencia por las Cabrillas.

10. El abono de intereses y amortizacion se verificará en la pagaduría de este ministerio.

Y 11. Las acciones serán admitidas por todo su valor nominal para las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al gobierno.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1850.—Seijas.—Sr. director general de obras públicas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Felipe José de Ibabe, escribano del número en el juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital.

Doy fé: Que reunido el tribunal en la mañana del veinte y ocho de mayo último para ver y fallar la causa formada contra el editor responsable del periódico titulado *La Patria* por insercion de un artículo en el número trescientos noventa y cuatro de dicho periódico, correspondiente al martes nueve de abril, recayó la sentencia cuyo tenor es el siguiente.

Sentencia.—En la villa de Madrid á veinte y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta; reunido el tribunal para ver y fallar la presente causa formada contra el editor responsable del periódico titulado *La Patria*, D. Francisco A. y Nario, con asistencia del fiscal de imprentas y defensor de dicho periódico, en virtud de denuncia de dicho fiscal del artículo inserto en el número trescientos noventa y cuatro del mismo, correspondiente al martes nueve de abril último, que encabeza: «Sobre el gobierno de palacio y el decreto de veinte y cinco de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve», y concluye: «desempeñaremos esta tarea en artículos sucesivos.» en concepto de subversivo y sedicioso; oídas la acusacion y defensa y observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de culpable el impreso denunciado en el concepto de sedicioso, y condena al citado editor don Francisco A. y Nario en la multa de veinte mil reales vellon y en todas las costas y gastos de este juicio: inutilicense los ejemplares recogidos y publíquese esta sentencia en la *Gaceta* del gobierno y *Boletín oficial* de

las provincias. Así definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron, de que doy fé.—Fernando Calderon Collantes.—José María Montemayor.—Francisco Sanchez Ocaña.—Félix de la Sota y Sota.—Antonio Espóñera.—Gabriel de la Escosura y Hebia.—Ante mí, Felipe José de Ibabe.

Lo relacionado mas por menor aparece de la causa, y lo inserto corresponde á la letra con su original obrante en la misma, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo que en la sentencia se previene, con la debida remision para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Madrid á siete de junio de mil ochocientos cincuenta.—Felipe José de Ibabe.

Don Ramon Salinas y Góngora, juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Manuel Montoya, gitano, vecino de Pezo-rubio, contra quien estoy procediendo criminalmente por desaparicion de un criado que tenia en su compañía, y consta del pasaporte con que fue aprehendido en el pueblo de Villalba en 7 de noviembre último; á fin de que dentro de dicho término comparezca en este juzgado para la práctica de cierta diligencia, segun está acordado en virtud de auto proveido: con apercibimiento en forma que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 25 de mayo de 1850.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado, Angel Chamorro.

Secretaría de la junta gubernativa de la audiencia de Madrid.

A fin de proceder al sorteo que previene la real orden circular espedita por el ministerio de gracia y justicia con fecha 11 de marzo de 1848, conforme á la aclaracion hecha por otra de 9 del corriente mes de mayo, se escita á los escribanos numerarios de los pueblos del distrito de esta audiencia, cuyos títulos les fueron espeditos con anterioridad al 21 de abril de 1834, exceptuando los que sirvan escribanias en la cabeza del partido, para que en el término de treinta dias presenten sus solicitudes documentadas en la secretaria para ser comprendidos en dicho sorteo.

Madrid 26 de mayo de 1850.—Justo Moraita.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

No habiendo aun acudido varios ayuntamientos á cumplir con la circular del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, inserta en el *Boletín oficial* número 3699, relativa al pago de dicho periódico por el año pasado de 1849, espero que los ayuntamientos que aun no lo han verificado, lo harán inmediatamente, pues de lo contrario, segun espresa la citada

circular, se dará parte de nuevo á la superioridad para que espida los apremios segun en la misma se previene.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Majadahonda se arrienda en subasta pública el disfrute de un cuartel de rastrojera que comprende como 20 fanegas, con aguas abundantes; y para su remate se ha señalado el domingo 16 del corriente mes, de diez á doce de su mañana.

Por Eugenio Bravo, natural de la villa de Los Molinos, se ha puesto á disposicion del alcalde de Collado Mediano un caballo pequeño, pelo negro, crin larga, y entero; é ignorándose quién sea su dueño, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegando á su noticia, se presente á recogerle en casa de Ramon Pinilla, vecino de dicho pueblo.

Asimismo se ha extraviado otro de la pertenencia de dicho Ramon Pinilla, de alzada como de seis cuartas poco menos, pelo negro, bastante crin y cola, calzado del pie derecho, una sobrecaña en la mano izquierda, cerrado de edad, un hierro en la nalga derecha, figura de una O; esta recien castrado.

El dia 16 del corriente á las diez de la mañana en las casas consistoriales del pueblo de Alcorcon, se han de subastar los pastos de primavera de la arboleda perteneciente á los propios del mismo.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Valdelaguna, distante seis leguas de Madrid y una de Chinchon; su dotacion, con inclusion de la barba, es de 12 rs. vn. diarios, cobrados 1,000 rs. del fondo de propios, y el resto por convenio particular con los 94 vecinos de que consta el pueblo. Las solicitudes se dirigirán francas de porte al alcalde constitucional en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de Navacerrada, partido judicial de Colmenar Viejo, dotada con 2,640 rs. anuales; y se halla señalado para proceder á la eleccion, con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, el dia 2 de julio próximo venidero. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el dia 1.º de dicho mes al presidente de la corporacion.

Los Sres. alcaldes y secretarios de varios pueblos de esta provincia que encargaron en la imprenta del *Boletín oficial* de la misma, los libros del registro civil de NACIDOS y DEFUNCIONES, se les avisa tenerlos ya encuadernados á la holandesa con 60 y 100 fojas cada uno. Igualmente á la mayor brevedad estarán de venta los de MATRIMONIOS.